

**INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN. HACEN RESERVAS.**

**SEÑOR JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL -DJS-:**

**Carlos Alberto ALFONZO**, abogado, Mat. Prof. 507 CPAU, y **Marisa Rosana LOPEZ**, abogada, Mat. Prof. 521 CPAU, en carácter de Defensores Particulares de **MIGUEL ÁNGEL METZ**, DNI N° 16.190.371, con domicilio constituido en calle **Las Aljabas N° 123**, de esta ciudad de Ushuaia, en la **Causa N° 2883/2013**, caratulada: "**METZ, MIGUEL ÁNGEL S/ SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA**", ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO:**

En tiempo y forma venimos a interponer Recurso de Apelación contra la resolución dictada en fecha 21 de Agosto de 2013, notificado a esta Defensa en fecha 23 del mismo mes y año, que en su parte pertinente dispone: **D) NO HACER LUGAR** al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por el imputado **Miguel Ángel METZ**.

El resolutorio del Señor Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial Sur, genera agravios irreparables a los intereses de nuestro defendido, por cuanto en el resolutorio se ha incurrido en error de juicio o de juzgamiento (error *in iudicando*), siendo el resolutorio producto de la apreciación incorrecta de los hechos y valoración errónea de las pruebas, generando ello una aplicación incorrecta de la norma al caso concreto.

Igualmente, entendemos que se ha incurrido en lo que se denomina vicios *in procedendo*, por cuanto a raíz de la inobservancia de normas procesales se afectó los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución judicial, generando ello violación del debido proceso y defensa en juicio.

En función de ello, solicitamos se conceda el presente recurso, se eleven las actuaciones al Tribunal de Alzada, para que oportunamente, los Señores Jueces de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la provincia, oídos que fueren los agravios que el decisorio origina, revoquen el decisorio impugnado en todas sus partes y, hagan lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de Miguel Ángel METZ, fijando como

reglas de conductas, entre otras, la de realizar curso sobre violencia de género y/o trabajo comunitario en instituciones públicas destinada al tratamiento de víctimas de violencia familiar, por ser ello mucho más beneficioso que recurrir a las mixtificaciones de la demagogia punitivista.

Finalmente, para el hipotético caso de no tener acogida favorable el presente recurso, dejamos sentadas las reservas de ocurrir oportunamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los remedios recursivos del caso.

## **II.- ANTECEDENTES DEL CASO Y FUNDAMENTOS DEL RECHAZO DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA:**

A fs. 173/175 el encartado Miguel Ángel Metz solicitó la suspensión del proceso a prueba, en función de reunir los requisitos legales para la procedencia del instituto, como asimismo, encontrarse el hecho imputado dentro de los criterios interpretativos jurisprudenciales más ajustado a los estándares que imperan dentro de un Estado Constitucional de Derecho como lo es nuestro país.

Corrida vista del pedido al Ministerio Público Fiscal, éste prestó consentimiento a que se suspenda a prueba el proceso seguido contra nuestro asistido Metz (fs. 19 ratificada a fs. 22).

En este marco, el Señor Juez de Ejecución Penal dictó sentencia en fecha 21 de agosto de 2013, RECHAZANDO el pedido de suspensión de juicio a prueba, en función de los argumentos cuyas partes pertinentes pasamos a transcribir:

De inicio, remarcamos que la columna argumentativa del *a quo* se sustentó en la interpretación de los artículos 7 y 8 del instrumento internacional conocida como "Convención de Belem do Para", incorporada al rango de norma constitucional por procedimiento especial -Ley N° 24.632-. En apoyo de sus tesis denegatorio citó un precedente suyo <sup>(1)</sup>, confirmado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones provincial, para finalmente, remitirse al reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>(2)</sup>.

Seguidamente, efectuó un repaso de los antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> "GAMBOA, Néstor Fabián s/ Suspensión de Juicio a Prueba" Expediente N° 2277, Juzgado de Ejecución Penal - DJS-

<sup>2</sup> CSJN en la causa G.61.XLVIII -Recurso de Hecho- "Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092".-

**Los hechos y las circunstancias** conforme fuera descrito en requerimiento fiscal de instrucción: *"El día jueves 7 de junio del año 2012 siendo las 23:00 hs., en el exterior de la escuela n° 22 de Ushuaia, se encontraba Claudia Marcela Barría Pérez junto con Aníbal Adrián Arce dialogando, en ese instante se presentó Fabián Alejandro METZ BARRÍA -ex pareja de Barrías Pérez- quién haciendo uso de amenazas le expresó lo siguiente: "Me mentiste, estás con mi señora" (sic), para luego extraer una pala intentando agredir a Arce; luego el agresor expreso: "Más vale que no regreses a casa hija de puta, te voy a cagar matando" (sic), retirándose Metz Barría del lugar del hecho. La denunciante Claudia Barría Pérez y Aníbal Arce se trasladaron a bordo del rodado marca Palio...hacia la Comisaria siendo seguidos por Fabián Alejandro Metz Barría quien portaba un arma de fuego, tipo Pistolón de caza calibre 14 marca Forastero serie n° 906, con la que atemorizaba a Claudia Barría Pérez y Aníbal Adrián Arce mientras que le manifestaba "Los voy a matar" (sic)...". (Rectificado el requerimiento citado precedentemente a fs. 6/8 donde dice Fabián Alejandro Metz Barría debe decir Miguel Ángel Metz).*

**Bien jurídico atacado**, sostuvo al respecto que debe subrayar que el ataque a la integridad de la persona por lo que no solo se afecta lo físico sino también lo psíquico, respecto de quien lo vivencia, revelando formas naturalizadas de violencia que el estado ha atendido. Culminó este punto sustentando "En el caso si bien el agresor no afectó a su ex pareja, si existió coacción psicológica conforme se describiera en el requerimiento precedente". (lo subrayado nos corresponde).

De seguida analizó las **Cualidades personales del imputado**, expresando al respecto: "Conforme surge de la nota preventiva N° 321/12 - C.F.YM.U. "J", en donde se plasma que el encartado tenía un trato amenazante, que la damnificada fue víctima del maltrato psicológico por parte de METZ, que de la misma se desprende el temor que BARRÍA PÉREZ sentía hacia el encartado. Que el día del hecho se quedo en casa de una amiga, y solicitó al Juez interviniente la exclusión del hogar de su ex pareja y la prohibición de acercamiento de éste hacia su persona. Se desprende asimismo de la declaración de fs. 15 y 16 las amenazas hacia la denunciante. A fs. 57/58 en el momento de ratificar su denuncia BARRÍA PEREZ puso de manifiesto

que anteriormente ya había sido amenazada por el encartado vía telefónica, la cual quedó asentada en la Comisaría de Familia y Minoridad de esta ciudad, exposición que realizó 04 de febrero de 2012.

En este marco, sostuvo que analizando las circunstancias puntuales del caso traído a estudio a la luz de lo expuesto precedentemente, debe resaltarse de los hechos mismos por lo que fue sometido a proceso, aquella violencia sobre la damnificada en distintas oportunidades.

En función a lo expuesto, como decíamos, citó un precedente del Tribunal a su cargo "in re" "GAMBOA, Néstor Fabián s/ Suspensión de Juicio a Prueba" -Expediente N° 2277-, decisorio confirmado por la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la provincia.

Sostiene que en dicha ocasión, el Juzgado a su cargo tuvo en consideración la normativa de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"** incorporada al rango de norma constitucional por procedimiento especial contemplado en la C.N., y así procede a transcribir íntegramente el contenido de los **Artículos 7 y 8** del citado instrumento internacional.

Posteriormente hace alusión y transcribe un pasaje de la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la provincia al tratar la causa "GAMBOA" -registro N° 06 T°1, fs. 13/15, año 2012, causa N° 3828, con cita del voto del Dr. TABÁREZ GUERRERO, en cuanto sostuvo "que ante un caso correspondía desentrañar si nos encontramos en el ámbito de aplicación de esta convención".

En atención a ello, el Señor Juez de Ejecución Penal sostiene: "En efecto, el art. 1° de ella dispuso que "Para los efectos de esta convención debe entenderse como violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer".

En función de la norma citada, expresó:

"Así, conforme surge de la denuncia cuya copia luce a fs. 1, las declaraciones de fs. 15, 16, la ratificación de la denuncia de fs. 57/58 el auto de procesamiento -confirmado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones-, se verifica que la imputación está dirigida a un hombre - Miguel Ángel METZ-

que vivía en pareja con la víctima -Claudia BARRÍA PEREZ- a quien amenazó en reiteradas oportunidades".

"No obstante ello, cabe poner de resalto que resultan elementos de referencia para considerar que existe violencia de género en los términos de la convención por parte de METZ hacia BARRÍA PEREZ y demostrativo cabal de que el presente no resulta un hecho aislado ni mucho menos, es la circunstancia de que tal como se desprende de la Nota Preventiva y de la ratificación de la denuncia de fs. 57/58".

"De ello se colige que, efectivamente, los hechos aquí investigados se encuentran cubiertos bajo el manto de las previsiones convencionales apuntadas precedentemente".

Manifiesta que el Tribunal a su cargo ya emitió opinión en supuesto como el que nos ocupa, en los autos "AGUILA VEGA, Sebastián Andrés s/ Suspensión de juicio a prueba", decisión confirmada por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en la causa n° 4002, registro n° 01, tomo n° 1, F° 01/04, año 2013, del libro de sentencia definitiva.

Finaliza su sentencia denegatoria, con transcripción de algunos párrafos del reciente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Recurso de Hecho- "GÓNGORA, Gabriel A. s/Causa 14.092", en la que se dijo: "... Si examinamos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (conf. art. 76 bis y art. 76 ter. del citado ordenamiento)... Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del art. 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla

general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”)... Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (conf. también el inc. “f” del art. 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba...".

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **EXPRESION DE AGRAVIOS:**

Señores Jueces de la Sala Penal, entiende esta Defensa pertinente por cuestión metodológica, previo a la exposición de los agravios propios del Recurso, establecer las líneas bases sobre la que se asentara el remedio recursivo, ellos a efectos de facilitar el tratamiento pleno e íntegro de los agravios planteados, ellos son:

En primer lugar, a criterio de esta Defensa, se ha incurrido en error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*) por cuanto se ha apreciado incorrectamente los hechos y valorados erróneamente las pruebas, generando ello una aplicación incorrecta de la norma.

En segundo lugar, entendemos que se ha incurrido en lo que se denomina vicios *in procedendo*, por cuanto a raíz de la inobservancia de normas procesales se afectó los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución judicial, generando ello violación del debido proceso y defensa en juicio.

Hecha la aclaración, pasamos a expresar los agravios propios del Recurso de Apelación, solicitando que los Señores Jueces de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones, tras un nuevo examen concienzudo, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho y en la medida de los agravios articulados, revoquen el auto denegatorio de suspensión de juicio a prueba, por cuanto el mismo no se ajusta a las circunstancias concretas del caso sometido a estudio.

**a) *Apreciación incorrecta de los hechos y valoración errónea de las pruebas y su consecuente aplicación incorrecta de la norma legal.***

Como surge de los considerandos del resolutorio en crisis, el Señor Juez de Ejecución Penal sostuvo, luego de hacer un breve relato del requerimiento de instrucción y valorado las pruebas que sustentan su resolución, que: *"De ello se colige que, efectivamente, los hechos aquí investigados se encuentran cubiertos bajo el manto de las previsiones convencionales apuntadas precedentemente"*. (sic).

Hizo hincapié en cuanto: *"... cabe poner de resalto que resultan elementos de referencia para considerar que existe violencia de género en los términos de la convención por parte de METZ hacia BARRÍA PEREZ y demostrativo cabal de que el presente no resulta un hecho aislado ni mucho menos, es la circunstancia de que tal como se desprende de la Nota Preventiva y de la ratificación de la denuncia de fs. 57/58"*. (sic). (lo subrayado nos pertenece).

En función de ello, recordó su criterio sentado en un precedentes del Tribunal a su cargo, decisorio confirmado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la provincia, para finalmente transcribir varios párrafos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Recurso de Hecho- "GÓNGORA, Gabriel A. s/Causa 14.092".

En primer término, disentimos absolutamente con el temperamento interpretativo adoptado por el *a quo* de grado en el caso que nos ocupa, ello por cuanto entendemos que si bien la "Convención de Belem do Pará" tiene por objetivo Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, su interpretación y aplicación debe ser teniendo en cuenta el caso concreto en estudio, a fin de evitar caer en generalizaciones, como lamentablemente se ha hecho en el presente caso.

El criterio interpretativo de aplicación generalizada del instrumento internacional genera suficiente agravios a los intereses de nuestro asistido METZ, por cuanto no se analizó en concreto su situación, lo que nos lleva en la necesidad de recordar brevemente el caso. A esos fines tomaremos la manera concreta en que ha quedado plasmado *prima facie* los hechos, conforme las instancias judiciales, esto es, auto de procesamiento y su confirmatoria por la Sala Penal:

Así, "El día jueves 7 de junio del año 2012 siendo las 23:00 hs., en el exterior de la escuela n° 22 de Ushuaia, se encontraba Claudia Marcela Barría Pérez junto con Aníbal Adrián Arce dialogando, en ese instante se presentó Miguel Ángel METZ -ex pareja de Barrías Pérez- quién haciendo uso de amenazas le expresó lo siguiente: "Me mentiste, estás con mi señora" (sic), para luego extraer una pala intentando agredir a Arce; luego el agresor expreso: "Más vale que no regreses a casa hija de puta, te voy a cagar matando" (sic), retirándose Metz del lugar del hecho. La denunciante Claudia Barría Pérez y Aníbal Arce se trasladaron a bordo del rodado marca Palio...hacia la Comisaria siendo seguidos por Miguel Ángel Metz ...".

Remarcamos que la presunta amenazas de METZ hacia la señora BARRÍA PÉREZ y ARCE con armas de fuego - tipo Pistolón de caza calibre 14 marca Forastero serie n° 906- frente a la puerta de la Comisaria, no ha sido probado, habida cuenta que ningún testigo vio el arma de fuego según expresas manifestaciones de BARRÍA PEREZ y ARCE (ver declaraciones de fs. 57/58vta. y 59/vta.). A ellos debe agregarse que las presuntas víctimas fueron sumamente confusas en sus relatos. También es dable destacar que la presunta amenaza con arma de fuego ocurrió frente a la puerta de una Comisaria, a pesar de ello, nadie vio el arma, lo que aumenta nuestra duda sobre la veracidad del relato, por no decir que resulta inverosímil.

El sentido común nos indica que resultaría más creíble que las amenazas con arma de fuego hubieran sido proferida cuando las víctimas se encontraban en el exterior de la escuela n° 22 de Ushuaia, y no justamente frente a las puertas de una Comisaria.

Igualmente, Señores Jueces de la Sala Penal, no debe soslayarse que **la víctima BARRÍA PEREZ, ha desistido expresamente su pretensión de seguir en el proceso civil de protección de derecho, en fecha 18 de junio**

de 2013, conforme surge de fs. 75, de los autos caratulados: "BARRÍA PÉREZ, CLAUDIA MARCELA C/ METZ, MIGUEL ÁNGEL S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS (LEY 39), habida cuenta el acuerdo al que ha llegado con el Sr. METZ, respecto del proceso de Protección de Personas, Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento. Remarcamos este dato puesto que el *a quo* ni siquiera lo mencionó.

En este aspecto también, corresponde agregar que la víctima BARRÍA PÉREZ tampoco se ha constituido en parte querellante en el presente proceso penal, lo que evidencia a las claras su desinterés en obtener algún castigo de carácter penal para el imputado METZ.

Finalmente, el imputado solicitó el beneficio, ofreció en concepto de reparación económica la suma de \$ 1.300 (\$300 en su solicitud y \$1.000 más en la audiencia respectiva), y es en atención a estos antecedentes que la Señora Agente Fiscal Dra. Bragulat de Spratt, con buen criterio de no criminalizar los problemas familiares, prestó su consentimiento para que se conceda el beneficio al imputado METZ.

En este marco, Señores Jueces de Cámara, conforme el marco factico graficado, la pretendida actitud del *a quo* en el sentido de aplicar de manera generalizada la "Convención de Belem do Pará", a cualquier hecho en la que se encuentre simplemente involucrada una mujer, sin analizar en concreto el caso, no tiene más consecuencia que generar agravios suficientes a los intereses de nuestro asistido METZ.

Entendemos que este proceder no se ajusta a la prudencia con la que un JUEZ debe analizar los hechos y aplicar el derecho al caso concreto, evitando incurrir en generalizaciones.

Es por ello que traemos a la memoria lo dicho por el Señor Juez de Cámara Dr. TABÁREZ GUERRERO, en casos en la que se discute un presunto hecho de violencia de género y la aplicación de la norma internacional: **"...que ante un caso corresponde desentrañar si nos encontramos en el ámbito de aplicación de esta convención"**(<sup>3</sup>).

Nada de lo sostenido por el Vocal de Cámara ha ocurrido en el presente caso, en la que únicamente se transcribe escuetamente los artículos 7 y 8 de la citada Convención, y no se explica concretamente de que manera la

---

<sup>3</sup> "GAMBOA, Néstor Fabián s/ Suspensión de Juicio a Prueba" Expediente N° 2277

víctima se vería perjudicado si el imputado accediera al derecho<sup>4</sup>), de suspender a prueba su proceso, y en su caso, incurrir el Estado Argentino en responsabilidad internacional.

Esta falta de explicación concreta en el caso que nos ocupa es por demás arbitrario, por cuanto no se analizó las circunstancias concreta del caso, tal es así que, no se tomó en cuenta que la víctima no se constituyó en parte querellante, muy por el contrario, formalizó un acuerdo con el imputado desistiendo expresamente de las acciones civiles que oportunamente iniciara, como se mencionara recientemente.

Con el debido respeto hacia la investidura del Señor Juez de Ejecución Penal, entendemos descalificable reducirse a transcribir el texto de la citada Convención, sin explicar en el caso concreto, de qué manera se comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino al conceder la suspensión de juicio a prueba a METZ, más aún, teniendo presente que la citada norma internacional prevé una variedad de alternativas, medidas éstas que no necesariamente se reduce de manera arbitraria a proponer resolver los problemas sociales con aplicación de penas.

De allí entonces, pretender extraer del texto de la “Convención de Belem do Pará” como única alternativa la imposición de penas, es un pensamiento tan retrógrado y reduccionista como todos aquellos que piensan, avalan y consideran al sistema punitivo - entre ellos la cárcel- como la solución a todos los problemas sociales. De ninguna manera podemos permitir tan arbitrario criterio interpretativo, lo meno que exigimos es una fundamentación acorde a los principio imperante en un estado constitucional de derecho en materia penal.

La posición "inconciliable" sostenida por el Señor Juez de Ejecución Penal, olvida que la suspensión de la acción trae aparejadas consecuencias de carácter coercitivo, cual el sometimiento a las reglas de conducta o la obligación de prestar tareas comunitarias, reglas éstas últimas,

---

<sup>4</sup> Un aspecto digno de destacar es el reconocimiento que hizo la Corte del carácter de la suspensión de proceso a prueba como *derecho* del imputado (derecho a evitar el enjuiciamiento tradicional, con todos sus efectos nocivos), en lugar de entenderlo como un mero “beneficio” o “gracia” legal o judicial, al declara que aquella buscada aplicación racional de la ley debe cuidar “que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la *pérdida de un derecho* (Fallos: 310:937; 312:1484). Con ello no solo se robustece la jerarquía del instituto, sino que se toma en cuenta debidamente las consecuencias de las decisiones judiciales. Comentario personal al fallo de la CSJN “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 – causa N° 28/05” S.C.A. 21, L XL.-

que nos parece mucho más razonables y beneficiosas para la erradicación de la violencia de género. Entendemos que la imposición al imputado como reglas de conductas, la realización de cursos sobre violencia contra la mujer o realización de tareas comunitarias en instituciones públicas destinada a la protección de víctimas de violencia de género, resultará mucho más efectivo desde el punto de vista de la concientización, que la mera aplicación de una pena, que en última instancia será de cumplimiento en suspenso.

Permítanos agregar algo más, no logramos entender, sin caer en absurdo, de qué manera la mera aplicación de una pena, sea esta de cumplimiento en suspenso, o en su caso, de efectivo cumplimiento de corta duración, generará conciencia en el imputado, más si tenemos presente que nuestra provincia ni siquiera se ha preocupado de crear establecimientos carcelarios que reúnan los requisitos mínimos para la ingenua idea de resocialización del condenado. La respuesta a este interrogante lo dejamos al elevado criterio de los Señores Jueces de la Sala Penal.

Lamentamos profundamente que se quiera resolver los problemas de violencias familiares con más violencias, que como todos sabemos genera la aplicación de penas. Este criterio resulta inaceptable en el caso que nos ocupa, por cuanto existe un acuerdo al que arribaron las partes en el proceso civil de Protección de Personas, Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento, en la que S.S. dispuso: *1) Homologar lo acordados por las partes en el presente acto. 2) Déjase sin efecto las medidas dispuestas a fs. 9, punto 1, 3) Tener por desistida las presentes actuaciones;*", lo que evidencia la desaparición del conflicto entre las partes.

Pero es más, ni siquiera se tuvo presente que la víctima no se constituyó en parte querellante en el proceso penal y, que en función de estos antecedentes, la Señora Agente Fiscal Dra. Bragulat de Spratt, con buen criterio de no criminalizar los problemas familiares, prestó su consentimiento para que se conceda el beneficio al imputado METZ.

Entendemos que se ha incurrido en un despropósito punitivo, en lugar de proponerse más medidas preventivas y más alternativas a la violencia penal (que es lo que debe hacerse), se postula para ellos recrudecer la violencia carcelaria (un derecho penal más represivo), en lugar de buscar soluciones reales.

La posición del Juez de Ejecución Penal el Distrito Judicial Sur, de interpretar que a partir del fallo de la Corte Federal, más conocida como "Góngora" resulta "inconciliable" la admisión del instituto de suspensión de juicio a prueba por haberse aprobado la "Convención de Belem do Pará" como parte de nuestro ordenamiento positivo, entendemos respetuosamente, únicamente puede ser aceptado desde una lectura parcializada y arbitraria del fallo del Alto Tribunal Federal.

Es por ello, y en sustento de nuestra posición, que traemos a la memoria el reciente fallo del Tribunal Oral Criminal N° 17 de la Capital Federal (post Góngora), expedido el 13/05/2013, en la Causa N° 4011, por ser el caso muy similar al de nuestro asistido METZ, en la que el Juez Dr. Pablo Daniel Vega, al cual adherimos plenamente, efectúa a nuestro criterio, una interpretación correcta del fallo de la Corte Federal -"Recurso de Hecho- "GÓNGORA, Gabriel A. s/Causa 14.092".

Ha dicho el Dr . Pablo Vega:

**"III.** Ahora bien, la respuesta de nuestro máximo Tribunal se desarrolla esencialmente en el considerando séptimo del precedente citado, resultando de sumo interés relevar, desde mi parecer, dos párrafos concretos por el carácter concluyente que asumen sobre la materia examinada; a saber:

a) "... esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso f, del art. citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal es caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (ver párrafo segundo del aludido considerando); y,

b) "... no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso f del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del juicio a prueba"; concluyendo de lo expuesto que "prescindir en

el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará?” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados” (ver párrafos quinto y sexto).

IV. He de apreciar que en el primero de los párrafos seleccionados, el más alto Tribunal del país parece establecer, en términos de apariencia teórica, el carácter inconciliable de la admisión del instituto regulado por el citado art. 76 bis del Código Penal con la incorporación de la referida Convención Interamericana a nuestro ordenamiento positivo.

No obstante, los dos restantes párrafos consignados se valen de referencias que atienden más bien a las circunstancias concretas del caso sometido a estudio, al referir a la necesidad de garantizarle a la víctima el acceso efectivo al proceso para “hacer valer su pretensión sancionatoria – cuestión ciertamente reñida con la resolución del conflicto mediante una vía alternativa al juicio – (Cfr. párrafo quinto), o bien al concluir que “en el sub lite” no cabía prescindir de la sustanciación del debate (Cfr. párrafo sexto). (el subrayado nos pertenece).

En efecto, así lo entiendo en la medida en que la referencia a la necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima no se corresponde con una afirmación susceptible de asumir validez universal, por cuanto aquélla no ha de concurrir en todos los casos; mientras que la expresión latina sub lite se utiliza, en la literatura forense, para aludir a la singularidad del caso en el que ha de plasmarse el ejercicio de la administración de justicia (es decir, como sinónimo de sub examine, que significa “bajo examen”, en análisis; Cfr., Vázquez, Humberto, Diccionario de Derecho Romano. Palabras, locuciones y aforismos latinos, Zavalía, Buenos Aires, 1998, p. 301). (el subrayado y remarcado nos pertenece).

Es que ello ha de ser así y no de otro modo precisamente porque el control jurisdiccional habilitado por el art. 14 de la ley 48 se inserta dentro del modelo norteamericano de control difuso de constitucionalidad que permite acceder finalmente a la Corte Suprema, cuyas sentencias se limitan al caso, o sea, es inter partes (Bidart Campos, Germán J., Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 28). Se trata de la exigencia de la llamada “cuestión justiciable”, para cuya existencia resulta menester

**que su dilucidación conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta, y no se la haya planteado por vía de hipótesis.** Como claramente han de relevarlo Ymaz y Rey, “es de la esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no compete a los jueces de la Nación hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:301; 184:358; 193:524; 199:213; 218:590; 221:215; 229:460 y 531; 230:52; 235:129; 236:673)”, entre muchos otros (Cfr. Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo E., El Recurso Extraordinario, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2000, pp. 51 y ss. En igual sentido, Guastavino, Elías P., Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Tomo 1, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1992, pp. 234 y ss.). (el subrayado y remarcado nos pertenece).

Por lo demás, el último autor citado también enseña que **los pronunciamientos del más alto tribunal argentino no tienen efectos erga omnes sino que sólo tienen eficacia inter partes** (Guastavino, Elías P., ob. cit., p. 968). (el subrayado y remarcado nos pertenece).

V. **A ello, cabe todavía sumar que, por vía de principio, la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpados para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación.** (el subrayado y remarcado nos pertenece).

Una similar inteligencia (mutatis mutandi) ha sido asumida por nuestra propia Corte Suprema en el caso “Nápoli” (Fallos: 321:3630), en consonancia con el caso “Suárez Rosero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997; ver especialmente párrafo 77), aún cuando en dicha ocasión se privaba a cierta categoría de imputados del régimen general de la excarcelación por la sola naturaleza del delito atribuido; hallándose en tela de juicio los principios de igualdad e inocencia.

Por lo tanto, estimo indispensable **atender a las constancias del caso concreto a efectos de dilucidar si la concesión de la suspensión del proceso a prueba respecto de quien carga con tan grave imputación lleva necesariamente a incumplir el deber asumido por el Estado de adoptar las**

**políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.** (el subrayado y remarcado nos pertenece).

**VI. Entonces, el meollo del asunto radica en establecer si las particularidades del caso cuyo examen corresponde a este Tribunal guardan sustancial analogía con las verificadas en aquel precedente de la Corte, a efectos de determinar si también aquí resulta imposible conciliarla habilitación del instituto solicitado con el respeto al aludido instrumento internacional.** (el subrayado y remarcado nos pertenece).

Volviendo al caso concreto de nuestro asistido METZ, y tomando en cuenta los estándares fijados en el fallo comentado, no hay duda que no se analizó las circunstancias concreta de su caso, como explicamos más arriba, el *a quo*, lamentablemente se limitó a generalizar todo, lo que lo llevó a aplicar erróneamente el derecho al caso concreto, por lo que solicitamos a los Señores Jueces de la Sala Penal, corrijan el error en la que se ha incurrido.

**b) Inobservancia de normas procesales y su consecuente afectación de los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución judicial dictada en un marco de proceso conforme Constitución .**

Hemos dicho anteriormente que el Juez de Ejecución Penal desoyó el acuerdo al que arribaron las parte en el proceso civil, como asimismo, la falta de constitución en parte querellante por parte de BARRÍA PÉREZ, como también el consentimiento favorable al pedido de METZ por parte de la Agente Fiscal Dra. Bragulat de Spratt.

Señores Jueces, queremos remarcar estos tres aspectos vitales, cual es: acuerdo de partes, falta de constitución en parte querellante y consentimiento fiscal favorable, por cuanto sobre estos aspectos se sustentara la columna argumentativa de nuestro agravios.

En el caso bajo examen nos muestra, por parte de la victima su claro desinterés en obtener algún castigo de carácter penal para el imputado METZ, ello producto del desistimiento de la acción y posterior acuerdo al que arribaron en instancia civil, y en cuanto a la Señora Agente Fiscal, el buen criterio de no criminalizar los problemas familiares.

Así entonces, la renuncia fundada al ejercicio de la potestad persecutoria por quien es su titular - Agente Fiscal Dra. Bragulat de Spratt.-, y

en circunstancias en que la ley lo autoriza –artículo 76 bis, del Código Penal– desapodera a la jurisdicción para decidir sobre el fondo de la cuestión.

Desde esa perspectiva, siendo vinculante para el tribunal la opinión del fiscal según será explicado a continuación, entendemos que desaparece la necesidad de analizar el alcance del precedente "Góngora" de la Corte Federal, citado por el *a quo* de grado, por ser ésta una cuestión previa que inhabilita a la jurisdicción.

Preliminarmente, corresponde destacar que de acuerdo con la escala penal fijada para el delito que se imputa a nuestro asistido METZ y tomando en cuenta los lineamientos del precedente "*Acosta*" de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (causa "Acosta, Alejandro s/ infracción art. 14, 1º párrafo de la ley 23.737", rta. 23 de abril de 2008), el pedido de suspensión del juicio a prueba debe ser analizado desde la óptica del supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Éste criterio interpretativo amplio de la Corte Federal, ha sido adoptado muchos años antes por el **Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego**, en el precedente "*Mayorga*" –Expte. N° 617/03 SR, sentencia del 29/10/2003, receptando con buen tino la interpretación "*amplia*" para la procedencia del instituto, autorizando la aplicación de la suspensión de juicio a prueba a todos los ilícitos (criminales y correccionales) en los cuales "*las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento fiscal*" (art. 76 bis, párrafo cuarto del Código Penal).

Esta hipótesis que exige, además de los generales del instituto, la concurrencia de dos requisitos particulares: la posibilidad de que la eventual pena a imponer sea de cumplimiento condicional y el consentimiento fiscal para su procedencia, cuya ausencia, sería vinculante en la medida en que se sostuviera en razones de política criminal.

En lo que atañe al primero de esos extremos, ninguna duda cabe acerca de que la pena que pudiera recaer sobre el imputado METZ podría ser dejada en suspenso.

Ello es así, porque el mínimo de la sanción posible es de un año de prisión (art. 149 bis, primer párrafo, segunda cláusula del Código Penal), se trataría de su primera condena y, además, de su legajo personal no

surgen circunstancias que demuestren que, en su caso, sería preferible aplicar efectivamente la privación de la libertad (art. 26 del Código Penal ).

El examen de los requisitos de admisibilidad para la suspensión del proceso a prueba, es una tarea propia de los jueces; lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Verificados estos extremos, resorte exclusivo del tribunal, resta analizar qué es lo que ocurre con la opinión del Agente Fiscal.

En primer lugar, debemos tener presente que el Ministerio Público Fiscal, particularmente a partir de su reconocimiento constitucional como órgano independiente de los restantes poderes del Estado (artículo 120 de la C.N) y el modelo de enjuiciamiento penal vigente que establece una clara separación entre las funciones persecutorias, a cargo de los fiscales, y decisorias, en cabeza de los jueces.

Así, el encargado de fijar la política criminal del Ministerio Público es, conforme lo establece el inc. e) del art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y los fiscales deben adecuar su actividad en el proceso a sus directivas conforme lo establece el principio de unidad de adecuación y el deber de obediencia a las instrucciones legítimas (arts. 1° y 31 de la L.O.M.P.).

Consecuentemente, por tratarse de un ámbito privativo del ministerio público fiscal, que tiene como eje su condición de titular de la acción penal pública (cf. artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 1° y 25, inciso “a”, de la ley de Ministerio Público -art. 2 del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego), la decisión fundada en razones de política criminal de oponerse a la probation y mantener la acción para que se desarrolle el debate, así como la de prestar su conformidad para que el proceso se suspenda, vincula al tribunal (en igual sentido puede verse el lúcido voto de la jueza Dra. Ángela Ledesma en la Causa N°14.549, Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, como también la opinión del Dr. Alberto Losada, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba- haciendo hincapié en la revisión de las normas procesales que desdibujan la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Es que, como se sabe de antaño, los jueces no pueden impulsar la persecución penal de oficio, pues quien ejerce ese rol de manera autónoma e

independiente de los restantes poderes del Estado, es, precisamente, el Ministerio Público Fiscal.

Corolario de ello es que cuando el fiscal consienta la suspensión del proceso, y no persiga la condena del imputado (cf. artículo 29 y 41, inciso “a” de la ley de Ministerio Público), el tribunal no puede imponerle llevar el caso a juicio.

En ese sentido se ha dicho que “el órgano judicial que siga adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal (como titular de la pretensión punitiva estatal) habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y, con ello, el proceso carecerá de validez constitucional. Las razones de tal consecuencia son análogas a las que llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sentar la tesis según la cual resulta nula aquella sentencia de condena ante la falta de acusación fiscal en el debate oral (conf. CSJN, 28/12/89, "Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", G91,XXVII, R.H.) entre muchas otras.

En estos casos ha dicho la Corte que una condena dictada sin haber existido acusación fiscal en el debate –aunque hubiera habido una requisitoria de elevación a juicio e incluso pedido de pena en el debate efectuado por el acusador civil importa una "transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma del pronunciamiento, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado". Se aclaró que en esas causas no se han "observado las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia"<sup>(5)</sup> La doctrina sentada en “Tarifeño” fue seguida por la Corte Federal en los siguientes fallos: "García" (Fallos: 317:2043), “Cattonar” (Fallos:318:1234), “Montero” (Fallos:318:1788), “Casares” (Fallos:320:1891) y “Mostaccio” (M:528.XXXV).

La corriente ideológica saludable del Alto Tribunal Nacional, se vio plasmada tiempo después en el precedente del **Superior Tribunal de**

---

<sup>5</sup> (VITALE, Gustavo en Código Penal y normas complementarias, Tomo 2, página 818, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Directores, Marco A. Terragni, Coordinador, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002).

**Justicia de la provincia** recaído el 12 de agosto de 2009, en la causa “**CÁRDENAS ALMONACID, José Rolando y otros s/ Robo en poblado y en banda y lesiones leves**”, Expte. N° 970/06 STJ-SR, en la que por directiva expresa de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, se resolvió:

**"2º) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, en el caso, del último párrafo del artículo 362 del Código Procesal Penal, en cuanto autoriza al tribunal a dictar sentencia condenatoria a pesar del pedido absolutorio formulado por el agente fiscal en su alegato, de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 835/836"**(<sup>6</sup>). (lo subrayado y remarcado nos pertenece).

Vale recordar que "Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces". (artículo 37 de la Ley Provincial 110).

Desde esa óptica, si un imputado debiera enfrentar un debate oral por disposición del órgano jurisdiccional, en contra de la voluntad del ministerio público fiscal que propició su suspensión, se afectarían esas mismas garantías.

En el precedente “Quiroga” de la Corte Suprema Nacional, el juez Dr. Zaffaroni dijo: “...la Constitución Nacional ha establecido la forma republicana de gobierno basada en la división de poderes, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema. Como consecuencia del modelo constitucional elegido, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, cuyo ejemplo paradigmático es el proceso de juicio político, donde una de las cámaras acusa (diputados) y la otra juzga (senadores) de manera de garantizar la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa de quien ha sido objeto de juzgamiento. Aquí rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones, pues sólo la acusación habilita la jurisdicción (cf. considerando n° 19).

---

<sup>6</sup> CSJN, C. 1925. XLIII. Sentencia N° C. 1925. XLIII, de la Corte Suprema de la Nación, 17 de Marzo de 2009.

Hay que tener en cuenta que la pretensión punitiva se evidencia a través de las distintas etapas del proceso penal, en las que el fiscal debe expresar su voluntad persecutoria (por caso al requerir la elevación a juicio) hasta concluir con la acusación final y pedido de pena. Si en alguna de ellas no lo hace, los jueces carecen de la facultad de impulsarla a la siguiente.

Es que el principio de oficialidad propio de la acción penal pública (art. 71 del Código Penal) que determina la imposibilidad de su desistimiento o suspensión, encuentra su excepción en la naturaleza misma de la suspensión del proceso a prueba, en donde el fiscal escoge no perseguir la imposición de una condena, sujeto a que el imputado cumpla con una serie de reglas de conducta. (en ese sentido MAIER, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal Argentino, 1b, Fundamentos, pág. 560, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1989).

Sentado ello, concurriendo los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 76 bis, del Código Penal, y en la medida en que la Señora Agente Fiscal Dra. Bragulat de Spratt ha consentido la suspensión del proceso a prueba luego de evaluar las circunstancias del caso puestas de manifiesto en las constancias de autos, particularmente la decisión de la víctima recaída y homologado en los autos caratulados: "BARRÍA PÉREZ, CLAUDIA MARCELA C/ METZ, MIGUEL ÁNGEL S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS (LEY 39), y la no constitución en parte querellante en el proceso penal -al igual que el desistimiento de las acciones civiles que oportunamente iniciara- esta Defensa entiende que la única decisión posible para el tribunal, superado el control de legalidad del dictamen fiscal, es la de suspender el proceso a prueba, lo que ASÍ SOLICITAMOS se resuelva.

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

Señores Jueces de la Sala Penal, permítanos hacer una breve reflexión final como cierre del presente recurso:

En lo personal y en ejercicio de la defensa penal, somos partidarios de la idea que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a diferencia de los estados autoritarios, la respuesta penal (y sobre todo el encierro carcelario) debe reservarse para los hechos de mayor gravedad (como lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el

Caso Barrios Altos)<sup>(7)</sup>. Ello, en parte, debido a los efectos nocivos que produce la vida carcelaria.

Entendemos que las políticas estatales deben enfrentar los conflictos por medio de medidas *preventivas* de acciones lesivas, fundamentalmente en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo, sueldo digno.

La respuesta penal es la última medida a la que recurrir y, dentro de ésta, la última es el encarcelamiento de personas.

El Estado debe recurrir, antes que a la vía más violenta (juicios penales y penalidades), a todas las alternativas posibles de enfrentamiento de conflictos (tal como se exige en el plano internacional), a los efectos de no agravar las situaciones de violencia y buscar, en lo posible, algunas soluciones.

Todas estas alternativas están presentes en la Convención de Belem do Pará, que lamentablemente el Señor Juez de Ejecución Penal, no solamente lo minimizo absolutamente, sino ni siquiera analizó en sintonía con el principio "*pro homine*", en cuanto "principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones", limitándose solamente a dar una interpretación más acorde a un Estado autoritario, en la que la demagogia punitiva es tomado como paladín de la justicia.

La suspensión de juicio a prueba es una de esas alternativas, que tiene la ventaja, entre otras, de llegar a una reparación pecuniaria del daño causado, de tal manera que la víctima sea satisfecha en lo inmediato por el daño sufrido, y en gran medida, las reglas de conductas a imponer al imputado, como ser realización de cursos sobre violencia de género o prestación de tareas comunitarias en instituciones públicas dedicadas al tratamiento de personas víctimas de violencia familiar, pueden servir, mucho más que la cárcel, para evitar reiteraciones de hechos lesivos (que la prisión reproduce).

Así como no desconocemos la importancia y la necesidad de asumir políticas serias de prevención, investigación y -eventualmente- sanción de los delitos que constituyan expresión de violencia de género (más allá de las imprecisiones con que habitualmente se maneja esta fórmula), lo cierto es que, como advierte lúcidamente el Dr. Mario Juliano, del mismo modo:

---

<sup>7</sup> Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"... deben prevenirse, investigarse y sancionarse todos aquellos hechos de violencia de los cuales sean sujetos pasivos sectores particularmente vulnerables, como es el caso de niños, niñas y adolescentes, ancianos, trabajadores bajo relación de dependencia, sectores marginales y excluidos de los beneficios de la vida en sociedad, poblaciones originarias, inmigrantes indocumentados, personas con capacidades diferentes, individuos sometidos a condiciones de trata de personas, privados de la libertad, etcétera"<sup>(8)</sup>.

Lo mismo advierte el profesor Gustavo VITALE, que pone en evidencia la peligrosa tendencia que expresa la tesis de la "contradicción insalvable", difundida en la jurisprudencia, en la que se enmarca también la jurisprudencia fueguina, que cuestionamos en este recurso:

"Con la misma idea debería, entonces, incrementarse la dureza penal para los delitos que tengan por víctimas a todos los grupos más vulnerables (de acuerdo con la jurisprudencia interamericana): no sólo mujeres y niños, sino privados de libertad, aborígenes, enfermos mentales, migrantes, para mencionar algunos de ellos.

Eso sería un despropósito punitivo, como lo que algunos quieren hacer con estos nuevos "enemigos"

En lugar de proponerse más medidas preventivas y más alternativas a la violencia penal (que es lo que debe hacerse), se postula para ellos recrudecer la violencia carcelaria (un derecho penal más represivo), en lugar de buscar soluciones reales. Parece mentira que se pretenda seguir recurriendo al aumento de las dosis de violencia estatal, cuando es sabido que ella es, precisamente, una de las causas del incremento de la violencia individual"<sup>(9)</sup>

En suma, el verdadero compromiso del Estado argentino es arbitrar los medios necesarios e impulsar la adopción de políticas públicas ciertas y efectivas de cambio e impacto sociocultural, programas estatales, capacitación y reformas en la esfera del sistema de justicia, todo en

---

<sup>8</sup> JULIANO, Mario Alberto. La Convención de Belem Do Para, la violencia de género y los derechos y garantías, publicado en la web "Pensamiento Penal".

<sup>9</sup> VITALE, Gustavo. Los nuevos "enemigos" del Estado. La moda y la degeneración del poder penal, nota publicada en la web "www.rionegro.com.ar".

vista de un objetivo común, que jamás ha de alcanzarse mientras demos crédito a las mixtificaciones de la demagogia punitivista.

#### **V.- DOMICILIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.**

A efectos del tratamiento y resolución del recurso, constituimos domicilio procesal en **calle Tomás Edison N° 1250 de la ciudad de Río Grande.**

#### **VI.- RESERVAS:**

Habida cuenta que se encuentra en juego la interpretación y alcances de una norma de naturaleza federal, en los términos del art. 14 inc. 3° de la Ley 48, en tanto reconoce a la Corte Suprema la facultad de habilitar su jurisdicción apelada extraordinaria cuando "...la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o un Tratado o ley del Congreso..." (en el caso los arts. 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), incorporada al rango de norma constitucional por procedimiento especial contemplado en la Constitución Nacional) y, siendo esta la instancia oportuna para el planteo del caso federal, base del recurso extraordinario, para el hipotético caso de rechazo de nuestra pretensión, hacemos reserva de ocurrir ante la Corte Federal (Fallos 297:285 ; 298:368; 302:194; 303:2091; 308:733 Ver Texto y 312:2340 ).

Asimismo, hacemos reserva del remedio federal a efectos de recurrir por arbitrariedad de sentencia, por cuanto al decir de la Corte Federal "cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880;315:503, entre muchos otros)".

Siendo ello así, dejamos sentadas las reservas de ocurrir oportunamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de que se confirme el resolutorio en crisis.

## **VII.- PETITORIO:**

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra el auto denegatorio de Suspensión de Juicio a Prueba en perjuicio de nuestro asistido Miguel Ángel METZ.

2.- Se conceda el recurso impetrado, se eleven las actuaciones a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones.

3.- Se tenga por constituido domicilio procesal ante el Tribunal de Alzada.

4.- Se tenga presente las reservas de los recursos de Casación y Extraordinario Federal.

4.- Oportunamente, los Señores Jueces de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la provincia, oídos que fueren los agravios que el decisorio origina, revoquen el decisorio impugnado en todas sus partes, y hagan lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por nuestro asistido Miguel Ángel METZ, fijando como reglas de conductas, entre otras, la de realizar curso sobre violencia de género y/o trabajo comunitario en instituciones públicas destinada al tratamiento de víctimas de violencia familiar, por ser ello mucho más beneficioso que recurrir a las mixtificaciones de la demagogia punitivista.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA.-**